



TOCA DE APELACIÓN: TOCA AP-077/2023-P-2

RECURRENTE: CIUDADANO [REDACTED]
[REDACTED] PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA.
CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-077/2023-P-2**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **208/2018-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, el ciudadano [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora de Servicios al Público, Jefe del Departamento de Infracciones y Jesús el ciudadano [REDACTED] Policía Estatal, todos adscritos a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

“**A).**- Del **C.** [REDACTED], elemento de Tránsito de la Policía Estatal de Caminos del Estado, reclamo la indebida e ilegal infracción número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del formato de **hoja de consulta de infracciones** en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por el Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, infracción que fuera levantada de manera injusta y que carecen de la debida fundamentación y motivación

que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.

B).- Como consecuencia de lo anterior la indebida multa que me fue calificada por el personal del Departamento de Infracciones por la cantidad de \$1,096.00, como aparece asentado con puño y letra al margen inferior izquierdo de la citada boleta de infracción señalada.

C).- De la Directora, de la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos del Estado, reclamo la condicionante de realizar el pago de la multa citada en el punto que antecede, para acceder a los servicios y trámites proporcionados en las oficinas de la citada autoridad”.

2. A través del auto emitido el **diecinueve de abril de abril de dos mil dieciocho**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio contencioso administrativo radicándolo bajo el número de expediente **208/2018-S-4**, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación dentro del término legal respectivo, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, finalmente, **concedió la suspensión del acto impugnado**, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

3. Por proveído de **quince de mayo de dos mil dieciocho**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, por lo que ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, admitió las pruebas de la enjuiciada; por presentada a la encargada del Departamento de Infracciones, adscrita a la Dirección de Servicios al Público, dando cumplimiento al requerimiento realizado en el proveído anterior, finalmente, tuvo por presentado al representante legal de la parte actora, con su escrito de cuenta a través del cual manifestó haber dado cumplimiento al otorgamiento de la garantía.

4. En distinto proveído de **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada, respecto a la contestación de demanda formulada por las enjuiciadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

5. Seguida la secuela procesal del juicio, con fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dictó **sentencia definitiva** de conformidad con los siguientes puntos resolutivos

“RESUELVE

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio. - - -

SEGUNDO. El actor [REDACTED], no probó su acción en contra de la **DIRECTORA DE SERVICIOS AL PÚBLICO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES y POLICÍA ESTATAL [REDACTED]** todos **ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO dependientes DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (actualmente SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO)**; quienes comparecieron a juicio y probaron sus excepciones. - - - - -

TERCERO. Conforme a los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos **V al VII** de la presente resolución, por las razones de encontrarse en la hipótesis prevista por el artículo 40 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es que se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTORA DE SERVICIOS AL PÚBLICO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES y POLICÍA ESTATAL [REDACTED]**, todos **ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO dependientes DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (actualmente SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO)**; de conformidad a la normativa antes citada. - - - - -

[...]

7. Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el **seis de junio de dos mil veintitrés**, el licenciado [REDACTED] legal de la parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **veinte de junio de dos mil veintitrés**.

8. Por acuerdo **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el autorizado legal de la parte actora, mismo que fue radicado con número de toca **AP-077/2023-P-2**, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9. En diverso auto de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada la vista** otorgada a la autoridad demandada, en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada

ponencia, el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente,¹ en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **208/2018-S-4**.

Así también se desprende de auto (foja 80 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dos al quince de junio de dos mil veintitrés**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el seis de junio de dos mil veintitrés, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS: En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través del cual, el autorizado legal de la parte actora expone, substancialmente, lo siguiente:

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:
(...)”

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

(Subrayado añadido)

- Señala el recurrente que le causa agravios la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a través de la cual se decretó el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, en base al artículo 40 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que la Magistrada de origen realizó una interpretación por demás absurda a dichos numerales, pues únicamente se concreta aceptar lo dicho por la autoridad demandada en el momento de contestar la demanda, en relación a que ya era sabedor de la boleta de infracción número [REDACTED] emitida el quince de marzo de dos mil veintitrés. afirmando que tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboró la misma, pues se encuentran asentados sus datos personales como son nombre, domicilio, número de licencia y datos de la unidad motriz, información que supuestamente los agentes supuestamente pueden obtener mediante contacto directo con la persona.
- Que la Sala Unitaria determino de manera errónea que el conductor y/o infractor si tuvo conocimiento del acto desde la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, ya que los agentes de tránsito, no cuentan con los referidos datos para la elaboración de las boletas, por tanto, la demanda fue presentada de manera extemporánea.
- Que se violó en su perjuicio el artículo 8º. Fracción VI del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que establece que el agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado, el original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible y los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General, además que las boletas serán firmadas por el agente y amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a el destinado, finalmente que en el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el agente lo hará constar.
- Que el ordenamiento antes descrito, estipula claramente la acción que debió haber cumplido el citado agente de tránsito, en el momento de la infracción, sin embargo, no le proporciono un ejemplar de la boleta, sino que de forma amañada como lo acostumbra sustrajo en los archivos los datos del conductor para así inventar un tipo de infracción que supuestamente cometió el accionante, y resguardarla en los archivos del departamento de tránsito para que al momento en que apareciera el gobernado a realizar determinados tramites pusieran a la vista la supuesta infracción.
- Afirma el recurrente que si bien es cierto la autoridad demandada exhibe la boleta de infracción, lo cierto es que no tenía conocimiento de la misma, pues jamás se la dieron a conocer, además que la firma que aparece en el apartado de notificación al conductor responsable, resulta que no es su firma, es decir, el agente de policía falsifico su firma tratando de engañar o sorprender la buena fe de la Magistrada, situación que no observo, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.
- Finalmente, afirma el recurrente que desconocía la existencia de la boleta de infracción número [REDACTED], pues tuvo conocimiento de la misma en la fecha en que acudió a realizar el trámite de refrendo vehicular, por lo que la demanda se interpuso en tiempo y forma, es decir el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por tanto, solicita se revoque la sentencia y se emita otra en la cual le conceda la razón.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del

fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“V. Por imperativo del artículo 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede al análisis oficioso de las causales de improcedencia de la acción, que de actualizarse impedirían el estudio del fondo del asunto, las hayan alegado las partes o no, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: ***“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”***.-----

Con base en lo anterior se procede a examinar las causales y excepciones hechas valer por las autoridades demandadas: - - -

En ese tenor, las responsables invocan las causales de **improcedencia y sobreseimiento** bajo el argumento toral de: “... toda vez que la acción intentada por el [REDACTED] resulta improcedente, en virtud, de que impugna la hoja de consulta de fecha 16 de abril de 2018, relacionada únicamente con la boleta de infracción números [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2017; al respecto es de objetar que dichos documentos no se les debe conceder valor probatorio, por tratarse de ser documentos que cualquiera puede perfeccionar y por otra parte que los mismos pueden ser expedidos en cualquier momento y solo sirven para acreditar lo que el documento refiere “consulta de infracciones”, además, que estos no reúnen los requisitos esenciales de validez, por tanto no se les puede otorgar el rango de documentos públicos, ya que no cuentan con el sello de la institución que lo expide ni la firma autógrafa del funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, requisitos que le otorgarían autenticidad a dichos documentos, y como se podrá advertir en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante documentos que carecen de dichos requisitos, y no satisfacen lo que señala el artículo 269 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado...” (SIC).-----

Del mismo modo, hacen valer la **Prescripción** de la acción bajo el argumento de: “...respecto del análisis de la boleta de infracción números [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2017; su señoría deberá considerar que el acto reclamado o impugnado que emana de la acta de infracción aquí señalada, en término del artículo 40 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en razón de que la misma fue presentada en forma EXTEMPORÁNEA ante ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en virtud de que la parte actora el C. [REDACTED], al tratarse de servicio público debe estar pendiente de la administración de su vehículo por parte de sus trabajadores en este caso choferes, aclarando a su señoría que en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2017; se aprecia el nombre completo del chofer y/o conductor de nombre ([REDACTED]) como la persona que conducía en vehículo propiedad del hoy actor; que debió informar de las faltas cometidas a los reglamentos de tránsito y era sabedor de las boletas de infracción, por lo que resulta **EXTEMPORÁNEA** habiendo transcurrido en exceso el termino de QUINCE DÍAS

que establece el artículo 42 de la Ley de justicia administrativa del Estado (se transcribe el mismo)...." (SIC).-----

VI. En virtud de lo anterior, esta Cuarta Sala Unitaria, estima que el presente juicio debe ser **sobreseído** en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que para mayor comprensión se reproducen a continuación: -----

"...Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; ;"

"...Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"-----

Por lo antes expuesto, y ya que de las constancias que se encuentran agregadas a los autos, se advierte que la parte actora anexa como medio de prueba la hoja de consulta de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, derivada de la boleta de **infracción número [REDACTED] levantada en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete**. Asimismo, el actor dentro del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, manifiesta haber tenido conocimiento de la referida infracción cuando realizaba unos trámites de refrendo de su unidad motriz, cuando le notificaron mediante hoja de consulta de infracción que en el sistema aparecía una multa pendiente por pagar, misma que hoy combate por esta vía. -----

Así las cosas, si bien es cierto que la hoja de consulta fue emitida en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, le permite estar en término para demandar ante este Órgano Jurisdiccional, no menos cierto es, que las autoridades demandadas, esgrimen en su escrito de contestación de demanda que *el conductor de la unidad motriz infraccionada ya era sabedor de la infracción y reclaman que la demanda fue presentada en forma **EXTEMPORANEA** ante ese H. Tribunal"*, ello es así ya que dicha hoja de consulta de infracciones deriva de la boleta de infracción número [REDACTED] **levantada en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete**, de la cual las demandadas adjuntaron una copia en su escrito de contestación de demanda y **se aprecia que el conductor del vehículo sí tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboró la referida infracción**, toda vez que, se encuentran asentados los datos personales del infractor ([REDACTED]), y los datos personales del hoy actor dentro del presente juicio, como lo son sus nombres, domicilio, número de licencia, así también obran los datos de la unidad motriz motivo de la multa, información que los agentes viales sólo pueden obtener mediante un **contacto directo con la persona**, ante tal situación, se dilucida que el conductor y/o infractor si tuvo conocimiento del acto desde la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, ya que los agentes de tránsito, no cuentan con referidos datos para la elaboración de las actas, por lo que resulta un hecho notorio que el chofer de la unidad tuvo contacto con el agente vial y a su vez conocimiento del acto que hoy pretende impugnar el propietario de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de texto y rubro:-

TRANSITO, VALOR DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR INFRACCIONES DEL. La boleta levantada por un delegado

federal de tránsito, en lugar y hora en que descubrió la infracción, consistente en que un camión hacía servicio público de carga, sin el permiso de ruta correspondiente, demuestra haberse cometido ese hecho sancionado, en virtud de que las funciones de la Policía Federal de Tránsito, son cuidar de la estricta observancia de las disposiciones relativas y levantar las infracciones que se cometan; y aunque es cierto que el que afirma está obligado a probar, este principio se cumple precisamente con dicho documento, ya que con su exhibición se demuestra la referida infracción, sin que sea exacto que las actas que se levanten. Haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, equivalga a dejar a los particulares sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas. - - - - -

Por lo que su pretensión de querer actualizar su término con dicha hoja de consulta, resulta **improcedente**, toda vez que, para acudir ante éste Tribunal, se debe cumplir a cabalidad con lo expreso por el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, que en la parte que nos interesa a la letra dice lo siguiente:

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. - - - - -

En consecuencia, de lo hasta aquí mencionado, se puede colegir que la acción intentada por el actor resulta **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que, se entiende que éste consintió el acto, pues de la fecha en que fue elaborada el acta de infracción a la fecha de la presentación de su demanda, es evidente que transcurrió con exceso el término de **QUINCE DÍAS** que le otorga la Ley de la Materia. Sirve de apoyo el siguiente criterio del Máximo Tribunal del País de texto y rubro: - - - - -

DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL). El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación. - - - - -

VII. En esa tesitura, y atendiendo que el acto reclamado por el quejoso, es precisamente la cancelación del folio de infracción número [REDACTED] **levantada en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete**, misma **resulta extemporánea**, por las razones de encontrarse en la hipótesis prevista por el artículo 40 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es que se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTORA DE SERVICIOS AL PÚBLICO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES y POLICÍA ESTATAL [REDACTED]**, todos **ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO dependientes DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (actualmente SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO)**; de conformidad a la normativa antes citada.-----

(...)”.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Con fundamento en el artículo 171, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son, en su conjunto, **fundados y suficientes** los agravios vertidos por la parte recurrente, para **revocar** la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes más relevantes que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, siendo que algunos de éstos ya han sido descritos en los resultandos de esta sentencia:

- Como se mencionó en el resultando 1 de este fallo, el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora de Servicios al Público, Jefe del Departamento de Infracciones y Jesús el ciudadano [REDACTED], todos adscritos a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, de quienes reclamó, literalmente lo siguiente: (folios 1 y 2 del expediente principal):

“A).- Del C. [REDACTED], elemento de Tránsito de la Policía Estatal de Caminos del Estado, reclamo la indebida e ilegal infracción número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del formato de **hoja de consulta de infracciones** en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por el Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, infracción que fuera levantada de manera injusta y que carecen de la debida fundamentación y motivación

que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.

B).- Como consecuencia de lo anterior la indebida multa que me fue calificada por el personal del Departamento de Infracciones por la cantidad de \$1,096.00, como aparece asentado con puño y letra al margen inferior izquierdo de la citada boleta de infracción señalada.

C).- De la Directora, de la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos del Estado, reclamo la condicionante de realizar el pago de la multa citada en el punto que antecede, para acceder a los servicios y trámites proporcionados en las oficinas de la citada autoridad”.

- En el apartado respectivo de su escrito de demanda, el actor señaló como hechos, literalmente, los siguientes (folio 3 del expediente principal):

“**ÚNICO.-** Resulta ser que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, acudí a realizar el trámite de refrendo de la unidad motriz marca Nissan, línea Sentra, modelo 2014, con placas de circulación [REDACTED] sin embargo no pude continuar con dicho trámite, ya que me informaron que en el sistema aparecía una multa pendiente por pagar de la cual desconocía hasta el momento, motivo por el cual el mismo día me constituí en el Departamento de Infracciones de la POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, en donde solicite información respecto a la citada multa, por lo que el personal que me atendió me notificó vía hoja de consulta, la infracción número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, observando que en ningún momento me fue notificada en tiempo y forma, en vista de ello, su Señoría podrá advertir que existen vicios de origen en la citada infracción, situación que me causa incertidumbre jurídica, sin embargo de ello, la persona que me atendió se negó a resolver mi problemática, exigiéndome el pago de la multa por la cantidad de \$1,096.00, pago que me negué a realizar ante evidentes violaciones a mi persona, ya que jamás he violentado ninguna ley, o Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Estado de Tabasco, así como que tampoco los citados servidores públicos se apegaron a lo que establece la fracción VI y VII del artículo 8º del Reglamento de la citada Ley.

A fin de dar claridad a la determinación anterior, se reitera que el acto impugnado en el presente asunto consiste en la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$1,096.00 (un mil noventa y seis pesos) misma que el accionante manifestó desconocer y que afirmó conoció de su existencia mediante la hoja de consulta de dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la impugnación que formuló de la multa ya mencionada, la hizo **negando conocer** el contenido de dicha boleta (así como su notificación), lo que a consideración de este Pleno, actualiza lo dispuesto por el artículo **46**,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-11- TOCA AP-077/2023-P-2

fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo cual a su vez actualizaba su derecho a ampliar la demanda en términos del diverso artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, correlativamente con la obligación legal que tenían las autoridades de exhibir la boleta de infracción de referencia, así como su constancia de notificación, mediante su contestación a la demanda.

Sin embargo, si bien es cierto las autoridades enjuiciadas, al formular su contestación a la demanda, **exhibieron la boleta de infracción número [REDACTED]**, lo cierto es que no exhibieron su constancia de notificación, no obstante tener la obligación procesal de hacerlo, de conformidad con el ya mencionado artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Aunado a lo anterior, de la revisión a los autos que integran el expediente de origen, específicamente la boleta de infracción se advierte que en relación con la unidad línea Tsuru,² marca Nissan, tipo sedán número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], y que en el apartado de datos del conductor aparece el nombre de [REDACTED], misma que para mayor constancia se inserta a continuación:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS
BOLETA DE INFRACCIÓN

DELEGACIÓN/DESTACAMIENTO: [REDACTED] Folio No: [REDACTED]

Con Base en los artículos: 1º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4º y 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; 1º, 2º, 3º Fracción I inciso C, 5, 6º, 63 y 68 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco; así como los numerales 1º, 2º y 4º fracciones I, V, XIII, 5º, 6º, 7º, 8º, 116 y 121 del Reglamento de la Ley vigente a:

se procede a sancionar por la normatividad de tránsito y vialidad

DATOS DEL CONDUCTOR			
NOMBRE: [REDACTED]	D.F.C.: [REDACTED]		
DOMICILIO: [REDACTED]			
COLONIA: [REDACTED]	LOCALIDAD: <u>VILLA</u>	MUNICIPIO: <u>Centra</u>	ENTIDAD: <u>Tabasco</u>
No. LICENCIA: [REDACTED]	CLASE: <u>CHOFER</u>	FOLIO: [REDACTED]	VENCIDA: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

PROPIETARIO Y DATOS DEL VEHÍCULO			
NOMBRE: [REDACTED]	DOMICILIO: <u>La Matagorda</u>		
MARCA: [REDACTED]	TIPO: <u>sedan</u>	LINEA: <u>Tsuru</u>	MODELO: <u>2012</u>
PLACAS: [REDACTED]	No. SERIE (NIV): [REDACTED]	ENTIDAD: <u>Tabasco</u>	
TIPO DE SERV: <u>Pública</u>	No. ECO: [REDACTED]	UNION: <u>Taxi</u>	

LUGAR Y FECHA DE LA INFRACCIÓN			
CALLE: <u>[REDACTED]</u>	DÍA: <u>15</u>	MES: <u>03</u>	AÑO: <u>2017</u>
COLONIA: <u>[REDACTED]</u>	HORA: <u>13:36</u>		
CARRERA: <u>[REDACTED]</u>	LOCALIDAD: <u>Willahuerrosa</u>		
	KM: [REDACTED]		

FUNDAMENTO (Artículos)	MOTIVO
Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco: 51 Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco: 86 Proc. VIII 87 fracción XIII	<u>Por no respetar el señalamiento restrictivo a la izquierda que lo prohíbe, y no respetar los ballos metálicos</u>

CONDUCTOR DETENIDO SI NO TIPO DE REPORTE: Infracción

LICENCIA DE CONDUCIR () TARJETA DE CIRCULACIÓN () VEHÍCULO () SIN GARANTÍA (X)

DEPOSITADO EN: [REDACTED] No. GRUA: [REDACTED]

ÁREA: CRUCERO CRP GRUA MOTO PERITOS NUM. ECO: [REDACTED]

NOTIFICACIÓN AL CONDUCTOR RESPONSABLE		POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Nombre Completo	Categoría y Nombre Completo	Firma	

² Lo correcto es línea Sentra.

Por lo que, es válido considerar que el accionante se encuentra en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, para mayor entendimiento, se procede a transcribir la referida porción normativa, a continuación:

“Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.** En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Del numeral antes transcrito se obtiene que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente y el actor afirme conocerlo, su impugnación se hará valer en la propia demanda, manifestando la fecha en que se hizo conocedor del mismo, o, si manifiesta **no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, bastará con señalar a la autoridad a quien se lo atribuye**, siendo que la autoridad, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación, lo que el actor podrá combatir mediante la ampliación a la demanda. En ambos casos, previamente al examen de la legalidad del acto impugnado, se estudiarán los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación.

Además que, claramente se deduce del numeral que ha quedado transcrito, en el caso de que el actor impugne un acto cuyo contenido manifieste desconocer, así como la notificación relativa al mismo, **se revierte la carga probatoria a la parte demandada**, a efecto de que, vía ampliación, la enjuiciante esté en posibilidad de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar a la autoridad que lo emite.

De lo anterior también se desprende que, invariablemente, la obligación de exhibir la notificación del documento determinante de la multa impugnada, en términos de dicho numeral, es de las autoridades demandadas, mediante su contestación a la demanda, siendo esto lógico porque son éstas quienes se encuentran en la posibilidad de hacerlo, lo cual no sucedió en la especie como ya se relató, confirmándose que la boleta de infracción antes citada no fue dada a conocer al actor, no obstante sí existía jurídicamente.

Bajo esta óptica, la parte actora en el caso concretó, manifestó en su escrito de demanda que conoció de la existencia de la boleta de infracción número [REDACTED], mediante la hoja de consulta de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, data en la que adujo haber acudido a realizar los trámites de refrendo de la unidad motriz marca Nissan, línea Sentra, tipo sedán, número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], sin que se le indicara el motivo o la causa legal, en tales circunstancias, justo como lo señala el artículo 46 de la ley en cita, ante la inexistencia de la notificación de la citada boleta, tiene que considerarse que el mismo fue conocedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, es decir, en cuyo caso, el día - **dieciséis de abril de dos mil dieciocho** -.

Por tanto, tiene que considerarse que la fecha de conocimiento de la existencia de la boleta de infracción número [REDACTED], es el **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, pues se insiste, cuando no exista constancia que se le haya notificado la citada boleta, se tomara la fecha en que se dio a conocer en los términos señalados en la fracción I del párrafo primero del artículo 46³, de la Ley de Justicia Administrativa, pues el actor desconoce el contenido del mismo.

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

En ese misma línea, el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dispone que la demanda en juicio contencioso administrativo debe presentarse dentro del plazo de quince días; mismo plazo que puede iniciarse su cómputo en tres diferentes supuestos, a saber: 1) al día siguiente al en que surta efectos la notificación, 2) al día siguiente en que haya tenido conocimiento, y 3) al día siguiente en el que se haya ostentado sabedor del mismo o su ejecución.

Ahora, cabe recalcar que para realizar el referido cómputo, se debe tomar en cuenta a partir de cuándo el promovente tuvo **conocimiento del contenido del acto**, ya sea por vía notificación o porque el actor diga tener conocimiento al respecto, o se hubiere ostentado sabedor del mismo; resultando que si al contabilizar los días que se tuvo para la presentación oportuna de la demanda, no se realizó en el plazo legal, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la misma por extemporánea.

Sin que sea óbice que la Sala unitaria haya señalado que el conductor del vehículo si tuvo conocimiento del acto desde la fecha de la elaboración de la boleta de infracción número [REDACTED], pues se insiste el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio principal, manifestó en su escrito de demanda que conoció de la existencia de la boleta de infracción número [REDACTED], a través de la hoja de consulta de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, data en la que adujo haber acudido a realizar los trámites de refrendo de la unidad motriz marca Nissan, línea Sentra, tipo sedán, número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED]

Por los razonamientos antes señalados, al haber resultado en su conjunto, **fundado y suficiente** los agravios vertidos por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se instruye a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia, a través de la cual:

- 1) Prescinda de estimar el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 43, fracción VI, y 41, fracción II, de la ley de la

³ I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación

materia, esto conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

- 2) De no existir algún otro impedimento legal estudie el fondo del asunto y resuelva conforme a derecho.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Resultaron en su conjunto, **fundado y suficiente** los argumentos expuestos por la recurrente, en consecuencia;

CUARTO. Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo número **208/2016-S-4**.

QUINTO. Se instruye a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia, a través de la cual:

- 1) Prescinda de estimar el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 43, fracción VI, y 41, fracción II, de la ley de la materia, esto conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

- 2) De no existir algún otro impedimento legal estudie el fondo del asunto y resuelva conforme a derecho.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y remítase los autos de la toca **AP-077/2023-P-2**, y del juicio **208/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.



Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-077/2022-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”